



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0986/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00072 fue dictada el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo; su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), interpuesta por el señor ERNESTO JEREZ GOMEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP), por la existencia de una vía ordinaria abierta, idónea, disponible y más efectiva para la protección de los derechos fundamentales, alegadamente conculcados, consistente en un Recurso Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11. De fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia a la parte accionante, por el señor ERNESTO JEREZ GOMEZ a la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, el señor Ernesto Jerez Gómez, mediante notificación de oficio de sentencia certificada emitida por el Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), recibida por su abogada, Licda. Eunice Gómez el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, el señor Ernesto Jerez Gómez, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, mediante escrito depositado el veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en el que solicita que sea dejada sin efecto y sin ningún valor jurídico dicha decisión. El referido escrito fue recibido por este tribunal constitucional el primero (1ero.) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión fue notificado a la Dirección General de Pasaportes (DGP) y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 94/23, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrado adscrito al Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia objeto del presente recurso, declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Ernesto Jerez Gómez, fundamentando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a) 4. Todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas por las partes, sobre la regularidad del recurso mismo.

b) 14. El máximo intérprete de la Constitución, ...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...], en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70, numeral 1), de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

c) 15. En ese orden de ideas, resulta oportuno indicar que, de los alegatos de la parte accionada y accionante, se contrae un silencio de la administración en dar respuesta a varios requerimientos sobre entrega de una libreta de pasaporte, alegando además violación a derechos fundamentales. En ese sentido, cabe destacar que bien puede atacarse dicho silencio a través de un recurso contencioso administrativo, como bien lo establece el artículo 5 de la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. (sic)

d) 18. Habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, como lo es un recurso contencioso administrativo ante este Tribunal Superior Administrativo, por tanto, en sana administración de justicia el Tribunal estima que procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisibile, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor ERNESTO JEREZ GÓMEZ, en virtud de lo establecido en el artículo 70 numeral I de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, el señor Ernesto Jerez Gómez, mediante su escrito contentivo del presente recurso, pretende lo que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: *Acoger como bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia.*

SEGUNDO: *En cuanto al recurso, revisar la decisión No. 0030-03-2023-SSEN-00072 de fecha 20 de febrero del año 2023, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dejando sin efecto y sin ningún valor jurídico dicha decisión en virtud de los motivos antes expuestos.*

TERCERO: *Que cuanto al fondo, que este honorable tribunal tenga a bien actuar por su propio imperio y **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTE (DGP)**, la **ENTREGA** inmediata de su libreta de pasaporte (documento de viaje) al recurrente, señor **ERNESTO JEREZ GÓMEZ**.*

CUARTO: ***CONDENAR** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTE (DGP)** y a su Director (a) a pagar de manera conjunta, solidaria e indivisible un astreinte de **VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$20,000.00)** moneda de curso legal, por cada día que transcurra sin la emisión y entrega formal al accionante señor **ERNESTO JEREZ GÓMEZ**, liquidable todos los días diez (10) de cada mes.*

QUINTO: ***DECLARAR** libre de costas el presente proceso, por aplicación del artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales. (sic)*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos de la parte ahora recurrente para justificar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, otros motivos, los siguientes:

a) ... la segunda sala del TSA declarando la **INADMISIBILIDAD**, en un proceso de conculcación de derechos fundamentales, tomando un papel más que activo, robustece la violación a los derechos fundamentales por parte de la Dirección General de Pasaporte en contra del recurrente señor **ERNESTO JEREZ GÓMEZ**.

PRIMER MEDIO: Falta De Ponderación Jurisprudencial

b) ... en el caso de la especie el señor **ERNESTO JEREZ GÓMEZ**, presenta complicaciones de salud que tiene que tratar en la Ciudad de España, según constan en la cotización anexada al efecto, por lo que sería contraproducente acudir al tribunal contencioso administrativo a solicitar la tutela judicial efectiva en virtud de que podría agravar en el proceso su situación de salud, por lo que es trascendental el hecho de que le sean protegido sus derechos fundamentales de una manera expedita por el Tribunal Superior Administrativo de amparo.

SEGUNDO MEDIO: Contradicción Manifiesta en el Criterio del Tribunal en cuanto a sus Decisiones

c) ... con la declaratorio de inadmisibilidad expresa en la sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00072, de fecha 20 de febrero del año 2023, la Segunda Sala, contradice sus propias decisiones ya que en el caso de la especie falla de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) FALLA:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción de Amparo, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), interpuesta por el señor ERNESTO JEREZ GÓMEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP), por la existencia de una vía ordinaria abierta, idónea, disponible y más efectiva para la protección de los derechos fundamentales, alegadamente conculcados, consistente en un Recurso Contencioso Administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme con los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

(...)

d) Mientras que en la sentencia No. 030-03-2022-SEEN-00085 de fecha 21 de marzo del año 2022, este tribunal, con el mismo medio planteado, el mismo objeto, el mismo recurrido, se pronunció de la manera siguiente:

B) FALLA

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTE (DGP) y el señor NESTOR JULIO PICHARDO director general; al cual se adhiere la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, según el artículo 70.1 de la ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

(...)

AGRAVIOS SUFRIDOS

e) ... en la presente especie se conjugan perfectamente los hechos con el derecho, y en consecuencia, en este caso podemos comprobar que el recurrente se le han violado los siguientes derechos fundamentales:

... Dignidad humana. (...)

... Derecho al libre desarrollo de la personalidad. (...)

... Libertad de tránsito. (...)

... Garantías de los derechos fundamentales. (...)

... Tutela judicial efectiva y debido proceso. (...) y,

... Derecho a la salud. (...)

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

f) ... la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00186 de fecha 05 de abril del año 2022, la cual reza en el dispositivo en su ordinario 3ro., lo siguiente: ACOGE en cuanto al fondo, la susodicha acción en justicia, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE PASAPORTES (DGP), emitir respuesta respecto de la solicitud de expedición o renovación por pérdida del pasaporte núm. SC9952328, que fue expedido en febrero del año 2017, a cargo del señor FELIZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PASTOR GRULLOT JIMENEZ, conforme a los motivos expuestos en ha primera parte considerativa. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Dirección General de Pasaportes (DGP), no presentó escrito de defensa, no obstante, le fuera notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 94/23, ya descrito.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el primero (1ero.) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en cuyas conclusiones solicita lo que sigue:

DE MANERA PRINCIPAL

ÚNICO: *Que sea **DECLARADO INADMISIBLE** el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 22 de marzo del 2023, interpuesto por el SR. ERNESTO JEREZ GOMEZ, contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00072 de fecha 20 de febrero del 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones del Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DE MANERA SUBSIDIARIA

ÚNICO: RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de fecha 22 de marzo del 2023 interpuesto por el Sr. ERNESTO JEREZ GOMEZ, contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00072 de fecha 20 de febrero del 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser improcedente mal fundado y carecer de todo fundamento legal, por los motivos expuestos precedentemente.

La Procuraduría General Administrativa fundamenta el antes referido petitorio en los motivos siguientes:

a) en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al plazo del artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la hoy recurrente, señor ERNESTO JEREZ GOMEZ, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

b) ... el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 137-11 de fecha 15 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: por lo que para la interposición del presente escrito de defensa del plazo señalado en el artículo 98 de la misma ley no ha empezado a correr, resultado en consecuencia admisible válidamente esta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentación.

c) ... la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces aquos dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, como se destaca en el presente caso, las sentencias TC/0021/12 de fecha 21 de junio del 2012, TC/0182/13 de fecha 11 de octubre de 2013, la TC/0034/14, d/f 24 de febrero del 2014 y la TC/0160/15 de fecha 06 de julio del año 2015, entre otras aplicables; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, del veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo.

2. Oficio de sentencia certificado emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), recibido por su abogada, Licda. Eunice Gómez el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

3. Acto núm. 94/23, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo, alguacil de estrado adscrito al Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Acto de Intimación a Reconsideración de Medida Previa a Recurso de Amparo, núm. 683/22, del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Freney Morel Morillo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos invocados y alegatos presentados por las partes, el conflicto surge al momento en que la Dirección General de Pasaporte (DGP), hoy parte recurrida, no expide la libreta del pasaporte dominicano solicitada por el señor Ernesto Jerez Gómez, ahora parte recurrente, por supuestamente haber alterado sus huellas dactilares en el pasaporte del referido señor Jerez, por lo que, ante la alegada vulneración a los derechos a la dignidad, a la garantía de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, derechos estos configurados en la Constitución de la República en sus artículos 38, 68 y 69, respectivamente, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de que sean restaurados dichos derechos.

Ante el conocimiento de la referida acción de amparo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la declaró inadmisibile por existir otra vía más eficaz para proteger y garantizar los derechos alegadamente conculcados, como lo es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en aplicación de lo establecido en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Previo a decidir sobre la admisibilidad del presente recurso, es menester analizar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.
- b. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, del veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Dirección General de Pasaportes (DGP).
- c. La Ley núm. 137-11 dispone en su artículo 95: *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC0132/13, TC/0137/14 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente.

e. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, el señor Ernesto Jerez Gómez, fue notificado de la sentencia objeto del recurso mediante notificación de oficio de sentencia certificada emitida por el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), recibida por su abogada, Licda. Eunice Gómez, el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023); posteriormente presentó su recurso de revisión mediante escrito depositado el veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo exigido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Previamente, nos referiremos al plazo previsto para el depósito del escrito de defensa. En este orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 establece: *Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.* Como se observa, el legislador no definió la naturaleza del indicado plazo, como tampoco lo hizo en relación con el plazo para recurrir la sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En este sentido, la Procuraduría General Administrativa alega que:

... el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a la notificación del recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 137-11 de fecha 15 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 98 de la misma ley no ha empezado a correr, resultado en consecuencia admisible válidamente esta presentación.

h. En este orden, el referido artículo 97 de la ya citada Ley núm. 137-11 establece ... *El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días, sin establecer bajo quien queda la obligación de notificar el recurso de revisión de sentencia de amparo, por lo que, al haber sido notificada el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la parte accionante hoy recurrente, señor Ernesto Jerez Gómez y dentro del plazo de los cinco (5) contados a partir de la presentación del recurso el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se evidencia que se encontraba correctamente notificado.*

i. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional ha establecido en sus sentencias TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), lo siguiente:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

j. Conforme con la documentación anexa en el presente caso, este tribunal ha podido advertir que el recurso de revisión que ahora ocupa su atención fue notificada a la Procuraduría General Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto núm. 94/23, mientras que el escrito de defensa fue depositado el primero (1ero.) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, es decir a los ciento doce (112) días hábiles, por lo que el plazo de ley se encontraba ampliamente vencido.

k. Conforme con todo lo antes indicado, este tribunal constitucional considera que, el escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa en torno al presente recurso no será ponderado, por haber sido depositado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. El antes señalado artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece otro criterio para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

m. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

n. En el caso de la especie, contrario al criterio de la Procuraduría General Administrativa, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento del fondo de este le permitirá a reforzar

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los criterios relativos al contenido y el alcance de la existencia de otra vía efectiva para la protección y garantías de los derechos fundamentales en aplicación de lo establecido en el artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, del veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Dirección General de Pasaportes (DGP).

b. El recurrente, el señor Ernesto Jerez Gómez, solicita en su recurso de revisión que sea dejada sin efecto y sin ningún valor jurídico la sentencia recurrida, fundamentando su pedimento en que supuestamente la sentencia recurrida, al declarar inadmisibles la acción, robusteció la conculcación a sus derechos a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, libertad de tránsito, garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso establecidos en los artículos 38, 43, 46, 68 y 69 de la Constitución, respectivamente.

c. En este orden, la sentencia objeto del presente recurso, núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, motivó su decisión de declarar la inadmisibles la acción de amparo que ahora ocupa nuestra atención en las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. El máximo intérprete de la Constitución, ...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...], en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70, numeral 1), de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

15. En ese orden de ideas, resulta oportuno indicar que, de los alegatos de la parte accionada y accionante, se contrae un silencio de la administración en dar respuesta a varios requerimientos sobre entrega de una libreta de pasaporte, alegando además violación a derechos fundamentales. En ese sentido, cabe destacar que bien puede atacarse dicho silencio a través de un recurso contencioso administrativo, como bien lo establece el artículo 5 de la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. (sic)

18. Habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, como lo es un recurso contencioso administrativo ante este Tribunal Superior Administrativo, por tanto, en sana administración de justicia el Tribunal estima que procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisibles, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor ERNESTO JEREZ GÓMEZ, en virtud de lo establecido en el artículo 70 numeral I de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La parte hoy recurrente alega, además, que interponer un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo a fin de obtener la renovación de su pasaporte podría agravar su estado de salud:

*... en el caso de la especie el señor **ERNESTO JEREZ GÓMEZ**, presenta complicaciones de salud que tiene que tratar en la Ciudad de España, según constan en la cotización anexada al efecto, por lo que sería contraproducente acudir al tribunal contencioso administrativo a solicitar la tutela judicial efectiva en virtud de que podría agravar en el proceso su situación de salud, por lo que es trascendental el hecho de que le sean protegido sus derechos fundamentales de una manera expedita por el Tribunal Superior Administrativo de amparo.*

e. Asimismo, mediante la lectura de la sentencia ahora objetada este tribunal ha podido advertir que la Dirección General de Pasaportes (DGP) señala mediante su escrito de defensa que:

... nosotros no nos hemos negado a entregar el documento, fíjese, según el artículo 260 numeral 1 nosotros somos un estado de derecho y tenemos una libreta que es de seguridad nacional. ¿Qué pasa? Es vinculante a muchos departamentos de seguridad nacional y necesitamos la información necesaria ya que la parte accionante o el contribuyente ha alterado las huellas digitales y necesitamos confirmar su identidad, y solicitamos por ser un organismo de seguridad nacional, que especifique bien cuál es su estado, por lo tanto solicitamos que se rechace la siguiente acción de amparo, declarar inadmisibles al tenor del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11 Orgánica, porque existen otras vías administrativas, contencioso administrativa, (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En un caso similar al que ahora nos ocupa, mediante la Sentencia TC/0241/18¹, ratificamos el criterio que sigue:

11.13. Para un caso con una hipótesis idéntica a la de la especie, es decir, el rechazo de una solicitud de renovación de pasaporte, este tribunal, mediante Sentencia TC/0581/17, de primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) dispuso lo siguiente:

En este orden, resulta que la acción de amparo que nos ocupa estaba dirigida a cuestionar una decisión administrativa, consistente en el rechazo de una solicitud de renovación de pasaporte, es decir, de una decisión tomada por una autoridad pública en el ejercicio de sus competencias.

En una hipótesis como la descrita en el párrafo anterior, este tribunal estableció que existía otra vía eficaz para garantizar los derechos fundamentales reclamados y que, en consecuencia, la acción de amparo era inadmisibile. En efecto, en la Sentencia TC/0128/14, dictada el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), este tribunal sostuvo el criterio siguiente:

La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo...

¹ De veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. Como se advierte, según los citados precedentes, la vía para cuestionar la decisión tomada por la Dirección General de Pasaportes es el recurso contencioso administrativo, cuya efectividad también ha sido reconocida por este tribunal desde la Sentencia TC/0030/12, de tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la que se indicó que el Tribunal Superior Administrativo, como órgano judicial competente para conocer el recurso contencioso administrativo, está facultado para dictar medidas cautelares orientadas a resolver las cuestiones urgentes que amerite el caso.

g. De conformidad con todo lo antes expresado, este tribunal considera que la decisión adoptada por el juez de amparo mediante la sentencia hoy recurrida en revisión ha sido correcta, ya que ante las pretensiones del accionante, señor Ernesto Jerez Gómez, en cuanto a que se ordene a la Dirección General de Pasaportes (DGP) la entrega de la renovación de su pasaporte, hay situaciones fácticas y de derechos relevantes a considerar que un juez de amparo no pueda analizar, al tratarse un procedimiento sumario, por lo que, el juez ordinario, en el caso de la especie mediante el sometimiento de un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo se encuentra facultado para resolver dichos asuntos a investigar, inclusive mediante adopción de medidas cautelares, tal como lo establece el artículo 7² de la Ley núm. 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo.

h. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0275/18,³ fijó el siguiente criterio:

² **Medidas cautelares.** El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

³ De veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, si así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

i. Asimismo, consideramos importante señalar que el Tribunal Constitucional ratificó el criterio cuando la acción de amparo sea declarada inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz, tal como lo es el caso de la especie, que operaría una de las causales de interrupción civil de la prescripción mediante la antes referida sentencia TC/0241/16, tal como sigue:

11.16. Por otra parte, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva – al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.⁴

j. Además, este tribunal continúa expresando en la referida sentencia TC/0241/18 que:

11.18. Resulta evidente que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararían inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva estaría ventajosamente vencido.

11.19. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles porque existe

⁴Resaltado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.

k. En este orden, en torno al presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso administrativo, inicia a correr a partir de la notificación de esta sentencia, es decir, que se aplica la interrupción civil.

l. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y por consiguiente confirmar la sentencia objeto de este, núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, del veinte (20)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de febrero de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez, en consecuencia, **CONFIRMAR** la antes referida Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00072.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ernesto Jerez Gómez; a la recurrida, Dirección General de Pasaportes (DGP), así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, Ernesto Jerez Gómez incoó una acción constitucional de amparo contra la Dirección General de Pasaportes (DGP). Esto por la supuesta violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, tutela judicial efectiva y debido proceso que le causa la negativa de dicho órgano público en entregarle su libreta de pasaporte por supuestamente haber alterado sus huellas dactilares.
2. Dicha acción constitucional fue declarada inadmisibles mediante la sentencia objeto del presente recurso, al considerar el juez de amparo que existían otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales invocados; a saber, el recurso contencioso administrativo.
3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia de amparo.
4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, por el contrario, consideramos que el recurso de revisión debe ser acogido y revocada la sentencia recurrida e inadmitida la

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo, pero por ser esta notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra reiterada posición.

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*⁵

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”⁶, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”⁷, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”⁸. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su

⁵ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁷ *Ibíd.*

⁸ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”⁹.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

⁹ Conforme la legislación colombiana.

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “notoriamente

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”*¹⁰ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).¹¹

¹⁰ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

¹¹ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo.* En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530. Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitres (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *“luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando *“cuáles son los remedios judiciales existentes”*.

25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que *“en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”, “la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados”; y que la acción de amparo es admisible “siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.1 Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

29.1.1 A la vía contencioso-administrativa y así:

29.1.1.1 En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

29.1.2 A la vía inmobiliaria, como hizo:

29.1.2.1 En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

29.1.3 A la vía civil, como hizo:

29.1.3.1 En su sentencia TC/0244/13, al establecer

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608¹². Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

29.1.4 A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

29.1.4.1 En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro

¹² Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.1.5 Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

29.2 Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

29.2.1 En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

29.3 Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

29.3.1 En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus*

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”.

29.4 Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que *“uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.*

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto *“ostensiblemente improcedente”*. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*¹³ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *“[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”*¹⁴.

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza

¹³ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

¹⁴ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*¹⁵

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión,

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.¹⁶

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”¹⁷, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y

¹⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33. Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.¹⁸

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y

c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

¹⁸ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.¹⁹ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”²⁰.

55. En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que

¹⁹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

²⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.²¹

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico—:

- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b. Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

²¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”²² es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*²³

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

²² Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

²³ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes²⁴.

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²⁵ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha

²⁴ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²⁵ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²⁶.

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, el recurrente incoó una acción de amparo por considerar que la Dirección General de Pasaportes (DGP) violó sus derechos fundamentales tras negarse a entregarle la libreta de su pasaporte por la alegada adulteración en sus huellas dactilares.

68. El juez de amparo declaró inadmisibles las acciones por considerar que existía otra vía judicial más efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la referida ley número 137-11.

69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, rechazarlo y confirmar la sentencia de amparo, por los mismos motivos.

70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibles. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisibles sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibles del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

²⁶ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la idónea para proteger el derecho fundamental presuntamente vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo decidir sobre el conflicto referente a la legalidad de la actuación administrativa a través del cual se determinó no entregar la libreta del pasaporte correspondiente al accionante.

74. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción contencioso administrativa que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un conflicto ligado a la legalidad de una actuación administrativa. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

75. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

76. En fin, que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los

Expediente núm. TC-05-2023-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ernesto Jerez Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00072, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre la legalidad de la actuación administrativa llevada a cabo por la Dirección General de Pasaportes (DGP).

78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria